



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Rc. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 14 de noviembre de dos mil doce se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Ramón Sal Llargués y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal) con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 55.733 caratulada "S., V. A. s/ Hábeas Corpus", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - SAL LLARGUES.

**ANTECEDENTES**

Interpone acción de hábeas corpus de manera originaria el Sr. Defensor Oficial del nombrado S., ante este Tribunal, por el cauce del art. 405 del ritual, expresando -en lo sustancial- que "...en el caso examinado los órganos jurisdiccionales locales han desatendido las expresas indicaciones que surgen de los pronunciamientos mencionados al denegar la excarcelación de V. S. y mantener consecuentemente la prisión preventiva que soporta sin haberse detenido a analizar -siquiera mínimamente- las razones por las cuales la libertad reclamada aún resultaría un riesgo para los fines del presente proceso, por lo que deviene irracional y arbitraria la actual detención del nombrado...".

En tal contexto, arguye que su asistido ha cumplido en detención cautelar cuatro años aproximadamente, tiempo que -a esta altura- "...satisface el reclamado por el art. 13 del C.P. para la libertad condicional, por lo que, la excarcelación reclamada resulta viable en los términos del art. 169 inciso 10° del C.P.P.".

Con la radicación de la acción en la Sala, se notificó a las partes.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

Primera: ¿Es procedente la acción de hábeas corpus deducida?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Es doctrina de este Tribunal, que la presentación directa del Hábeas Corpus ante esta Sede es formalmente inadmisibile, salvo supuestos de gravedad institucional o claras cuestiones federales (cf. Sala III, causa 5918, "Gómez, Miguel Angel s/ Habeas Corpus", del 15/01/2001. En igual sentido Sala II sentencia del 16/5/2000 en causa 2268, Sala I causa nº 1969, del 23/3/00).

En el caso bajo estudio, advierto la existencia de cuestiones excepcionales que ameritan la intervención de esta instancia, por cuanto estimo que -a esta altura- carecería de sentido que el accionante efectuara un nuevo pedido ante los Tribunales inferiores en la inteligencia de que obtendría idéntica respuesta respecto al planteo efectuado (Cf. copias de fs. 107/vta. y 112/115).

Sentado ello, destaco que no se encuentra cuestionado el requisito objetivo temporal exigido para la concesión de la excarcelación en los términos de la libertad condicional.

De otra parte, en lo atinente al componente subjetivo y pese a que el interesado todavía ostenta la calidad de procesado, cabe señalar que resultan acertados los argumentos vertidos por la defensa en cuanto a que los aspectos relacionados a la personalidad del interno no pueden constituir un óbice para la soltura reclamada, por cuanto el control del comportamiento del causante puede ser continuado en organismos extramuros.

A su vez, no puede escapar al análisis el contenido del voto minoritario en la resolución del "a quo", en cuanto a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que se han recabado informes de conducta contradictorios, habiendo resuelto el Tribunal de primera instancia teniendo en cuenta solo aquel que indicaba la conducta pésima del recluso, sin siquiera advertir que en el incidente de cambio de régimen se elaboró un informe el día 4 de julio de 2011, del cual surge que S. posee conducta excelente -9,40- y concepto bueno.

No obstante las aclaraciones vertidas en los acápites que antecede, lo cierto es que se observa de una detenida lectura de los actuados, que el interesado se encuentra en condiciones de alcanzar la excarcelación en los términos de la libertad condicional, y voy a las razones que me llevan a apartarme de lo resuelto por los Sres. Camaristas.

Así, en primer lugar, acorde lo destaca el organismo técnico criminológico en el informe elaborado con fecha 17 de julio de 2012 (cf. fs. 103/vta.), V. A. S. se encuentra alojado bajo un régimen semiabierto de modalidad atenuada, alcanzando conducta ejemplar y concepto bueno, registrando dos sanciones disciplinarias de vieja data.

Continuando, se estima la CONVENIENCIA de incluir al interno en un régimen de libertad condicional al evaluar su compromiso, participación en el estudio y su buen desempeño laboral.

En tal contexto, resulta menester valorar de manera tangible que S. –más allá de su condición actual de procesado- ha denotado adaptarse a las normas imperantes propias del sitio donde se encuentra alojado, desarrollando tareas laborales en el mantenimiento de jardines y cursando durante el ciclo 2010 un taller de huerta y en el 2011 uno de informática. Finalmente, en el mes de agosto del año 2011 fue incorporado al plan de educación permanente, siendo que en la

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

actualidad realiza un curso de huerta y continua con el segundo ciclo educativo.

Ahora bien, a partir de las consideraciones vertidas en los acápites que anteceden, observo -a diferencia de lo apuntado por el "a quo"- que corresponde valorar positivamente la evaluación en el plano institucional del causante, quien durante su encierro cautelar ha incorporado claras conductas que se traducen en su interés por capitalizar el tiempo de su vida transcurrido intramuros, usufructuando las áreas laboral y educativa.

En síntesis, se percibe que los módulos subjetivos alcanzados por el interesado para la concesión del derecho estipulado en el art. 13 del digesto sustantivo deben prevalecer por sobre las limitaciones expuestas por el "a quo" relativas a ciertos aspectos psicológicos del interesado, los cuales solo tienen relevancia a los fines de una prognosis sobre la conducta futura del encausado.

Desde este atalaya, no puede perderse de vista que el caso sometido a estudio tiene como peticionante a una persona que se encuentra gozando de la presunción de inocencia, y en consecuencia, resultaría una contradicción ontológica asentar juicios conclusivos de personalidad y prognosis de "reinserción" social sobre quien en definitiva no existe aun certeza de la imposición de una pena y de la necesidad de tratamiento en términos de la prevención especial positiva.

A todo evento, esa dable señalar -sin perjuicio, reitero, de tener presente la condición actual de procesado en lo atinente a la valoración de circunstancias vinculadas con el desempeño institucional de S.- que todos aquellos derechos que asigna el Código Penal y las leyes de ejecución a las personas privadas de su libertad corresponden al imputado con mayor razón que si tuviera ya una condena firme, en la inteligencia de que ello es consecuencia directa de la garantía constitucional de la presunción de inocencia (arts. 18 de la Constitución



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Nacional, 8 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud de la cual nadie puede ser considerado culpable sino en razón de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

La interpretación legal, en tal sentido, no puede contrariar una norma de superior jerarquía que manda, precisamente, a brindar un trato menos severo a quien todavía se presume inocente, en relación a aquél respecto del cual aquella presunción decayó por medio del dictado de una sentencia condenatoria inmodificable en su contra.

A su vez, no huelga recordar que la propia literalidad de los arts. 4 de la ley provincial 12.256 y 11 de la ley nacional 24.660 postulan, en forma expresa, que serán de aplicación a los procesados en lo que resulte más favorable para ellos, lo que importa una interpretación armónica de la normativa en estudio a los efectos de favorecer al imputado (condenado sin sentencia firme) en orden al régimen de la libertad condicional.

Con ese norte, cuando se cuenta en el legajo – como en el presente caso- con informes de desempeño institucional sumamente favorables, que evidencian una capitalización positiva de las distintas áreas existentes dentro del régimen del Servicio Penitenciario, no puede más que valorarse dichos extremos en beneficio de la persona privada de su libertad, más allá del carácter (ya sea procesado o condenado) que ostente en la oportunidad; máxime que los eventuales recursos que se brindan desde el organismo de aplicación tienen por objeto esencial el afianzamiento socio-familiar, el fortalecimiento de la dignidad humana y el estímulo de actitudes solidarias inherentes a su condición de ser social, a partir de la satisfacción de sus necesidades y del desarrollo de sus potencialidades individuales.

En parigual con el criterio sustentado en los acápites que anteceden, considero que la factibilidad de aplicar ciertos institutos (salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad asistida y libertad condicional) al procesado en prisión preventiva, amén de lo previsto por los mencionados arts. 4 de la ley 12.256 y 11 de la ley 24.660, es directa consecuencia de la observancia del principio de proporcionalidad del encarcelamiento procesal, según el cual, como medida cautelar, no puede ser más gravoso que la propia pena cuya imposición resguarda, ni su rigor innecesario a estos fines, lo que deberá reflejarse tanto en la modalidad de ejecución de la prisión preventiva como en la posibilidad de excarcelación (En igual criterio, José I. Cafferata Nores, ¿La ley n° 24.660 da cabida a una ‘semiprisión preventiva’ o nuevas hipótesis excarcelatorias?, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III – N° 7, Ed. “Ad-Hoc”, Bs. As., 1997, página 991 y ss.).

Luego, en base a las consideraciones señaladas en los acápites que anteceden, es que propongo al Acuerdo hacer lugar –sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida y conceder la excarcelación en los términos de la libertad condicional a V. A. S., encomendándose su instrumentación al Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín, quien a su vez deberá fijar las normas compromisorias que estime menester (arts. 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 del Código Penal; 169 inc. 10°, 405, 417, 448, 450, 454, 460, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal) y a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral, por cuanto como bien se afirma desde el voto que abre el Acuerdo la situación de un procesado nunca puede ser peor que la de un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

condenado; de modo que a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor Carral dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde hacer lugar –sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida y conceder la excarcelación en los términos de la libertad condicional a V. A. S., encomendándose su instrumentación al Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín, quien a su vez deberá fijar las normas compromisorias que estime menester (arts. 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 del Código Penal; 169 inc. 10°, 405, 417, 448, 450, 454, 460, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

**RESOLUCION**

I.- HACER LUGAR –sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida.

II.- CONCEDER la excarcelación en los términos de la libertad condicional a V. A. S., encomendándose su instrumentación al Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín, quien a su vez deberá fijar las normas compromisorias que estime menester.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 del Código Penal; 169 inc. 10°, 405, 417, 448, 450, 454, 460, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regístrese, remítase vía fax copia de la presente al Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín a los fines de dar cumplimiento con lo resuelto en el punto II, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

**FDO.: BENJAMÍN RAMÓN SAL LLARGUÉS – DANIEL CARRAL**

**Ante mi: Jorge Andrés Alvarez**